



Inírida - Guainía, catorce (14) de agosto 2020, al Despacho del señor Juez proceso declarativo/ Ejecutivo -radicado bajo el N° 940014089002 - 2020 - 00066-, **informando:** que se encuentra para resolver la admisión, o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo, entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional y ordenada por diferentes acuerdos y en cumplimiento de las medidas aprobadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente¹.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainia- veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82, 90, 422 y S.S. del C.G.P, artículo 1594 de código civil y ss, este despacho procede a decidir lo pertinente, respecto de la demanda, instaurada por señor LUIS RAFAEL MARTINEZ MEJIA quien actúa a través de apoderado Judicial Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PAEZ contra el señor JUAN CAMILO CANO, identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.053.778.694. -

CONSIDERACIÓN

Ingresado el presente asunto para la calificación del petitum; es mandato imperativo de carácter legal, en virtud de ser el juez el director del proceso, realizar el control respectivo antes de decidir el curso de la presente demanda.

Encuentra el despacho que al revisar el escrito de demanda, la misma no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82, 90 y s.s del CGP. Se observa disparidad en los expuesto en el acápite de los hechos, y lo pretendido, lo cual carece de precisión y claridad, por lo que se ordenara la subsanación de la demandada.

Se exhorta a la parte demandante en caso de subsanar la demanda, a porte correo electrónico de notificación de las partes a fin de dar aplicación al numeral 2 y 3 del decreto legislativo 806 de 2020.

De acuerdo a lo expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainia

Resuelve

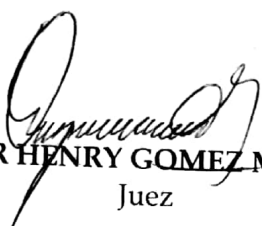
- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

¹ La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención al aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional por medio de los Decretos 457 del 22 de 16 marzo de 2020 y 806 de 4 junio de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos proferidos por Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional.



2. **CONCÉDASE** un plazo de cinco (05) días al demandante para que subsane y allegue lo pertinente, so pena de rechazo. Conforme a la normatividad vigente.
3. **RECONÓZCASELE** personería jurídica al Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ para que actúe conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 49** Hoy 26 de agosto de 2020
GLENDAM CASTILLO
Secretaria